

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 151

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FLOR MARIA ARARAT TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2015 (fls. 76 a 78), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a otorgar un nuevo poder que reuniera los requisitos legales e indicara correctamente el medio de control que pretende incoar así como el acto administrativo del cual se procura la nulidad conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012; así mismo, se le indicó que debía adecuar la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se requirió al apoderado de la parte demandante para que presentara la demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrita, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 186 y 199 del C.P.A.C.A y 612 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, se solicitó a la parte demandante para que aportara los traslados respectivos a efectos de surtir la notificación a las partes y al Ministerio Público, como lo estipula el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido, sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazó.

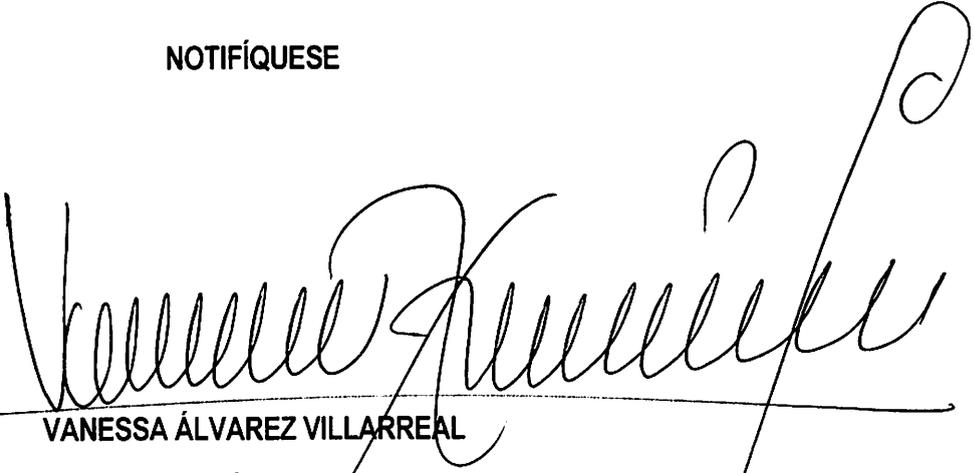
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **FLOR MARIA ARARAT TOVAR** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 MARZO / 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 97

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00001-00
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

A través de apoderado judicial, la EMPRESA MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." Subrayado del Despacho.

Conforme a la anterior disposición, es claro que a través del medio de control de Nulidad Simple toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante la nulidad de actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; y excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando no se persiga o de la eventual sentencia no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; cuando se trate de recuperar bienes de uso público y cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

En el caso particular, el demandante pretende la nulidad de la Resolución N° SSPD-20138500010905 del 15 de marzo de 2013, emanada por el Director Territorial del Sur Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "Por medio de la cual se impuso una sanción con multa a EMCARTAGO por la suma de \$ 1.700.000.000".

Al respecto, considera el Despacho que si bien la parte demandante interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, de la lectura de la pretensión se advierte además, un restablecimiento automático del derecho, el cual sólo es procedente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Art. 138.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél."

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-25000-23-27-000-2011-00218-01(19130), señaló:

"Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier

tiempo y sin necesidad de agotar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación¹".

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La propia Corte Constitucional, en la sentencia C-426 de 2002², aceptó que la acción de simple nulidad procede contra actos administrativos de contenido particular, pero aclaró que la competencia del juez administrativo se limitaba a examinar la legalidad en abstracto y que, de ningún modo, puede adoptar medidas para el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Dijo la Corte Constitucional: "**En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto.**" (Se destaca).

¹ Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

² En la que se declaró la exequibilidad del artículo 84 C.C.A., en el entendido de que "la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto" administrativo.

De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.

Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.

En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente.

Efectivamente, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la vía gubernativa y ejercicio oportuno de la acción. Y, además, cuando la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 137 a 139 C.C.A.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

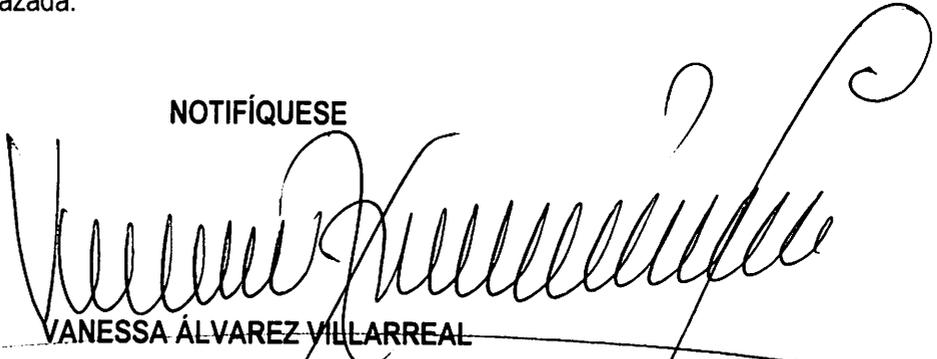
En virtud de lo anterior, y al concluirse que el medio de control invocado no es el adecuado de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá el demandante adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y cumplir los presupuestos procesales establecidos en los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de esta acción.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la EMPRESA MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. a través de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 21

De 01/MARZO/2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 205

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO** en contra de la **NACIÓN- - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

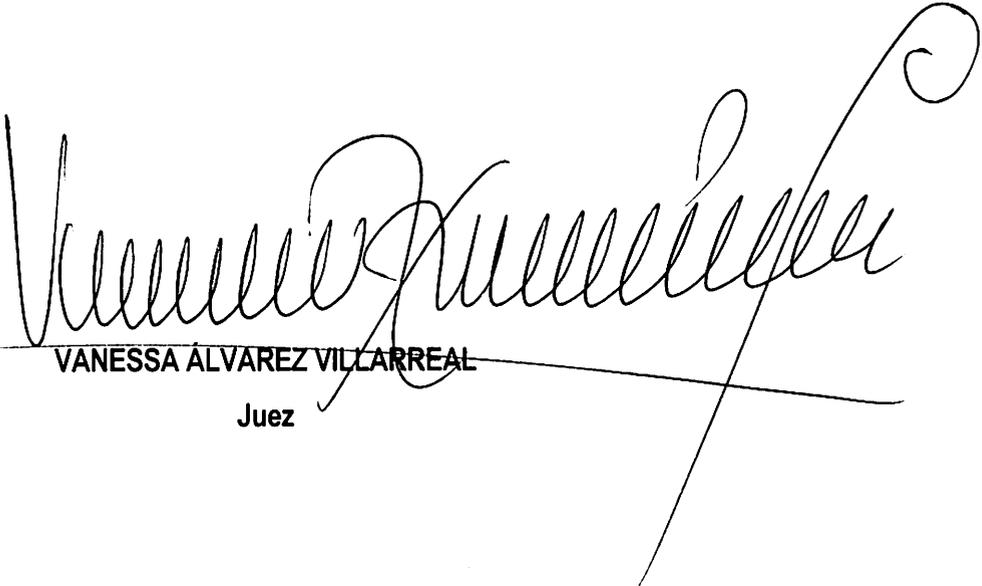
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en

el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con la C.C. No. 16.857.445 de Cerrito (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 200.217 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>21</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 MARZO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 123

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00013-00
ACTOR: MARIA RAFAELA QUESADA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del asunto debatido, como pasa a exponerse.

La señora MARIA RAFAELA QUESADA GONZALEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 003144/IMDN-CGFM-CE-DIV3-BR3-HOMRO-DIR-ASJ-1.10 del 28 de julio de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que expresa tiene derecho con ocasión al contrato realidad suscrito entre las partes en los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2014 y en consecuencia se le restablezca el derecho condenando a la parte demandada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales.

Pues bien, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Acorde con la anterior disposición, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del despacho, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, siempre y cuando la cuantía no exceda de 50 smlmv.

Descendiendo al caso en concreto y de conformidad con la liquidación efectuada por la parte demandante obrante a folios 4 y 13 del expediente en lo concerniente a Cesantías, auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones y mora, se observa que estimó la cuantía por valor de \$ 37.230.606 y como quiera que la citada suma de dinero supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$34.472.700), se reitera que el despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del asunto sometido a su consideración, por consiguiente, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser ésta la Corporación competente para asumir su conocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 152, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

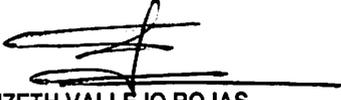
REMITIR por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), la demanda interpuesta por la señora MARIA RAFAELA QUESADA GONZALEZ contra el HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>21</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 MARZO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 152

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00433 -00
ACTOR: LUZ MARY CORTES CABREJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **LUZ MARY CORTES CABREJO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARY CORTES CABREJO, actuando mediante apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando se declare la nulidad del oficio No. SADE 903646 del 30 de junio de 2015 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prima académica de conformidad con el artículo 3 de la ordenanza N° 125 de 1968 y/o el Decreto 1379 de agosto 22 de 1977.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la competencia territorial para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo al material probatorio recaudado de oficio por el Despacho, en el presente caso se tiene que la señora LUZ MARY CORTES CABREJO presta sus servicios como docente del servicio público en la I. E. SAGRADO CORAZON DE JESUS en el Municipio de Caicedonia (Valle).

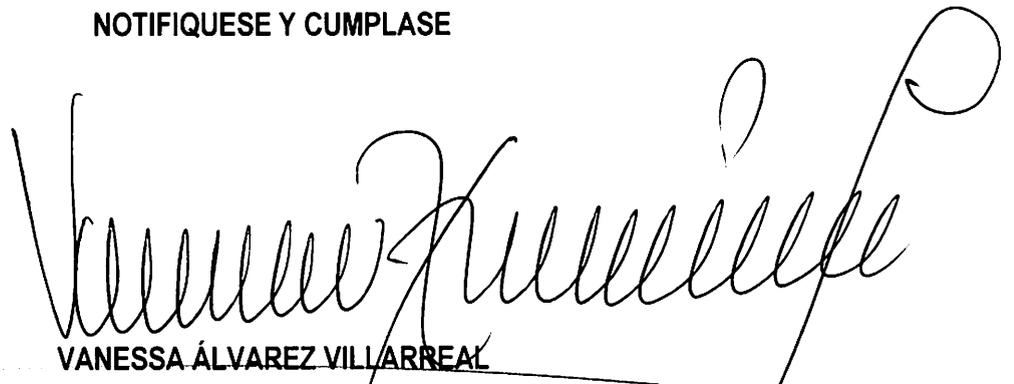
De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que teniendo en cuenta el lugar donde la actora presta sus servicios como docente –*municipio de Caicedonia – Valle-* y a lo determinado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, es procedente remitir el expediente por competencia territorial al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle – reparto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora LUZ MARY CORTES CABREJO contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE - REPARTO**, por las razones expuestas.

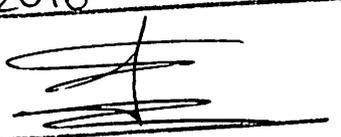
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**
El auto anterior se notifica por Estado No. 21
De 01 MARZO 2016

Secretario 

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EVELIO QUINTERO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00043-00

Mediante auto de sustanciación No. 163 del 18 de febrero de 2016, se resolvió fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., para el día 03 de marzo de 2016 a las 4:00 de la tarde en la sala de audiencias No. 5.

La apoderada de la parte demandada, en escrito visible a folios 173 a 181 solicitó que se fijara nueva fecha, como quiera que ese día tenía programada otra audiencia en el Tribunal Administrativo. Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación en el presente asunto.

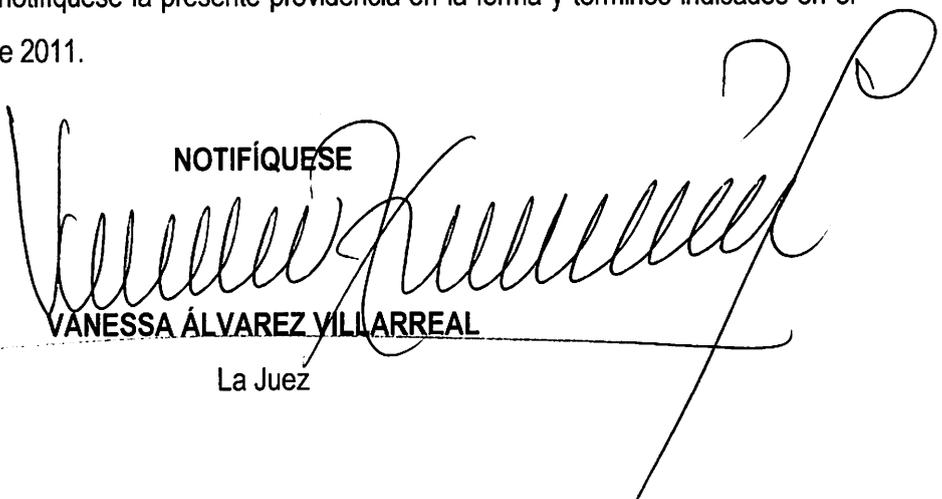
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 17 de marzo de 2016 a las 4:00 de la tarde, en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 21

De 01 MARZO 2016

Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 191

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: GUSTAVO VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00367-00

Mediante auto No. 1212 del 9 de diciembre de 2015 (fls. 49 a 54) y, previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 9 del 13 de enero de 2016, confirmó la decisión. (fls. 62 a 65)

Por auto No. 167 del 16 de febrero de 2016 (fls. 102 y 103) el despacho obedeció la decisión del superior y consideró que la sentencia de tutela había sido parcialmente cumplida por la entidad accionada, tal como se anotó en el auto sancionatorio, como quiera que sólo abordó y resolvió lo referente al reconocimiento de la indemnización administrativa, estableciendo el monto que le corresponde al actor y a su núcleo familiar y la fecha en que se pagará, sin embargo, no se pronunció sobre la ayuda humanitaria de emergencia en los términos del artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, de manera prioritaria, ni el inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como tampoco se demostró el inicio de las gestiones necesarias para incluir al actor y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015.

En tal virtud, como quiera que no se había dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se requirió a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto de dicha decisión, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la parte demandada se dispondrá por segunda vez la apertura del incidente de desacato, a fin de que la mentada funcionaria se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un día.

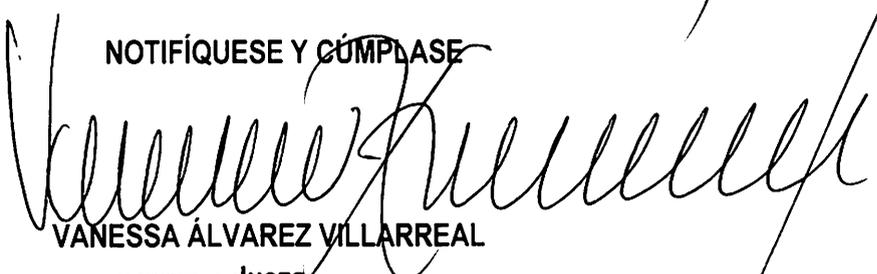
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento parcial de la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015, en lo concerniente a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de manera prioritaria y el inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como el inicio de las gestiones necesarias para incluirlo a él y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 MARZO 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 99

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARLENE ERAZO MAYOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE PALMIRA toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad encargada de reconocer el valor de las cesantías definitivas a pagar a la actora y a la FIDUPREVISORA S.A., por ser la entidad encargada de realizar el pago de las mismas.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARLENE ERAZO MAYOR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
2. **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades

vinculadas FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

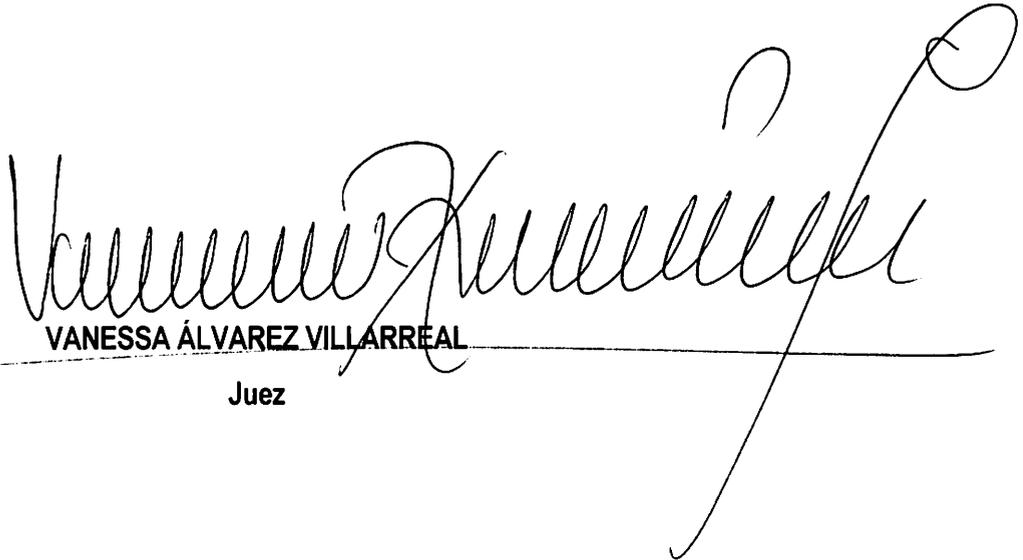
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE PALMIRA **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE PALMIRA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

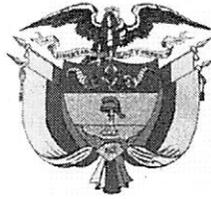


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>21</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01- Marzo - 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 204

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00285-00
ACCIONANTE: HERMÓGENES LÓPEZ ALTAMIRANO
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Mediante auto interlocutorio No. 869 del 03 de septiembre de 2015, se resolvió inadmitir la presente demanda, como quiera que no había claridad en las pretensiones de la demanda, no se había acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y no había sido aportada la copia de la demanda en soporte magnético. Al parte actora se le concedieron diez días para corregir los defectos antes señalados.

Dentro de dicho término, la parte actora, en escrito visible a folios 31 a 39 corrigió la demanda en los términos señalados.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 5º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor HERMOGENES LÓPEZ ALTAMIRANO, a través de apoderado judicial en contra el HOSPITAL RAUL OREJUELA DE PALMIRA.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **HOSPITAL RAUL OREJUELA DE PALMIRA.**, a través de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **HOSPITAL RAUL OREJUELA DE PALMIRA.** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL RAUL OREJUELA DE PALMIRA** y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

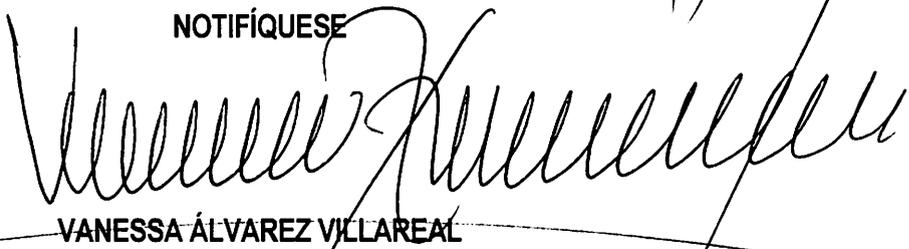
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**,

indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con la C.C. No. 14.885.977, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.362 del C.S de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 64 a 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE

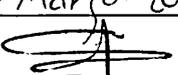

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01-Marzo-2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 124

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00014-00
ACCIONANTE: ISABEL VILLEGAS PANESSO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG -
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ISABEL VILLEGAS PANESSO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la docente ISABEL VILLEGAS PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.993.532, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la docente ISABEL VILLEGAS PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.993.532, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

ESTADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 21

De 01 - Marzo - 2016

Secretario, 

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA MEDINA ARAGÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00265-00

En la audiencia inicial del 26 de octubre de 2015, se resolvió fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., para el día 01 de marzo de 2016 a las 11:30 de la mañana en la sala de audiencias No. 5.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en escrito visible a folios 46 a 48 solicitó que se fijara nueva fecha, como quiera que la apoderada judicial de la Universidad del Valle presentó renuncia al poder conferido, motivo por el cual actualmente la entidad demandada no cuenta con representación judicial en el mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto.

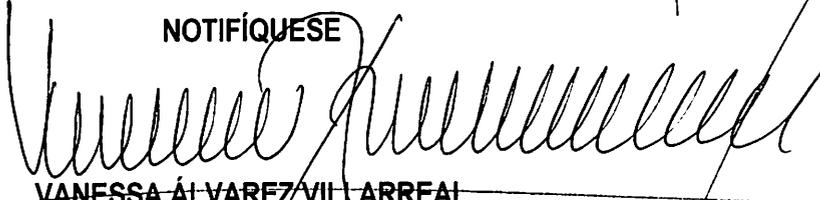
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el 07 de abril de 2016 a las 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias No.7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO 21

El auto anterior se notifica por Estado 21.

De 01 - Marzo - 2016

Secretario 